

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES

Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 22 de octubre de 1941.

AÑO LXXVII—NUMERO 24794

Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 56 DE 1941 (OCTUBRE 16)

por la cual se aprueba un Tratado de Comercio y Navegación, celebrado entre la República de Colombia y la República Argentina."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Apruébase el Tratado de Comercio y Navegación, firmado entre la República de Colombia y la República Argentina, cuyo texto se reproduce a continuación:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia y el Excelentísimo señor Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo, con el propósito de estrechar los vínculos de amistad que unen a sus pueblos, facilitando el desarrollo de las relaciones económicas colombiano-argentinas, han resuelto celebrar un Tratado de Comercio y, con tal fin, han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia a Su Excelencia el señor doctor Roberto Urdaneta Arbeláez, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario acreditado ante el Gobierno argentino; y

El Excelentísimo señor Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo, a Su Excelencia el señor doctor Julio A. Roca, su Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto;

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

a) Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida para todo lo que concierne a los derechos de aduana y a todos los derechos accesorios, al modo de percepción de los derechos, así como para las reglas, formalidades y cargas a que las operaciones de despacho de aduana pudieran estar sujetas;

b) Los productos naturales o fabricados, originarios de una de las Altas Partes Contratantes, no estarán sujetos, en ningún caso, al ser importados en el territorio de la otra Parte, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados, ni a reglas y formalidades distintas o más onerosas que aque-

llas a que están o en el futuro estén sujetos los productos de igual clase originarios de un tercer país cualquiera;

c) Los productos naturales o fabricados, exportados del territorio de una de las Altas Partes Contratantes con destino al territorio de la otra Parte, no estarán sujetos, en ningún caso, bajo las mismas condiciones, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados, ni a reglas y formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están o en el futuro estén sujetos los mismos productos destinados al territorio de cualquier otro país;

d) Todas las ventajas, favores, privilegios e inmunidades que se han concedido o se concedan en el futuro por una de las dos Altas Partes Contratantes, en la materia precitada, a los productos naturales o fabricados, originarios de otro país cualquiera, se aplicarán inmediatamente y sin compensación a los productos de igual clase originarios de la otra Alta Parte Contratante o destinados al territorio de esta Parte.

ARTICULO II

El tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida se concede también en materia de navegación.

ARTICULO III

Ambos Gobiernos convienen en que, si mantuvieran o vieran a establecer una reglamentación del cambio extranjero, concederán a los nacionales y al comercio de la otra Alta Parte, la aplicación más general y completa del principio incondicional de la nación más favorecida.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no crear ni mantener prohibiciones o restricciones a la importación o exportación de cualquiera mercancía o producto de una para otra, o cualquiera medida de reglamentación consular o sanitaria que tenga por efecto crear trabas al intercambio comercial entre los dos países, a menos que tales prohibiciones o restricciones sean también aplicadas a las mercancías o productos de cualquier otro país que se encuentren en las mismas condiciones.

Quedan exceptuadas de la obligación contenida en el párrafo anterior las disposiciones que se refieran:

- a) a la seguridad pública;
- b) al tráfico de armas, municiones y material de guerra;
- c) a la protección de la salud pública, como asimismo a la de animales y vegetales, contra enfermedades, insectos o parásitos nocivos.
- d) a la defensa del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico;
- e) a la salida de oro y de plata, en monedas o especies; y
- f) finalmente, y de un modo general, a las medidas fiscales o policiales destinadas a hacer extensivo a los productos extranjeros el régimen impuesto en el interior del país a los productos similares nacionales.

ARTICULO V

Los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán, en el territorio de la otra, del tratamiento de la nación más favorecida, especialmente en lo que concierne a su situación jurídica, al viaje, a la permanencia, a la radicación y al ejercicio del comercio y de la industria, al ejercicio de la profesión de agentes comerciales y viajeros, y a todos los derechos e intereses que de ello deriven, sin perjuicio de las leyes, reglamentos y ordenanzas del país.

CONTENIDO

	PAGS.
ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 56 de 1941, por la cual se aprueba un Tratado de Comercio y Navegación entre la República de Colombia y la República Argentina....	297
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA—Decreto número 1795 de 1941, por el cual se nombran Ministros del Despacho Ejecutivo	298
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 1767 de 1941, por el cual se reglamenta la Ley 19 de 1941, reformatoria del Decreto número 1714 de 1936	299
Decreto número 1769 de 1941, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Prisiones	299
Decreto número 1771 de 1941, por el cual se nombra Gobernador del Huila	299
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto número 1755 de 1941, por el cual se hace un nombramiento ad honorem en el servicio diplomático	299
Decreto número 1756 de 1941, por el cual se dicta una disposición en el servicio consular	299
Decreto número 1757 de 1941, por el cual se fija una suma para gastos extraordinarios en el servicio diplomático....	299

Las sociedades comerciales, industriales, financieras, de seguros, de navegación, cooperativas y otras de carácter económico de cada una de las Altas Partes Contratantes y que se constituyan legalmente en el territorio de la otra, gozarán del tratamiento de la nación más favorecida, sin perjuicio de las leyes, reglamentos y ordenanzas del país.

ARTICULO VI

En el caso de que cualquiera de las Altas Partes Contratantes haya establecido o establezca un régimen de permisos de importación, otorgará a las mercancías y productos de la otra un tratamiento equitativo y el más favorable posible en los productos afectados, teniendo en cuenta las cifras del intercambio normal entre ambas Partes y el monto total de los contingentes a fijarse a cada producto.

ARTICULO VII

Los productos naturales o fabricados originarios de una de las Altas Partes Contratantes, introducidos en el territorio de la otra, no estarán sujetos en ningún caso a derechos internos sobre la venta, la circulación o el consumo, más elevados o más onerosos que los que gravan los productos similares originarios de un tercer país cualquiera.

ARTICULO VIII

Las mercancías o productos de toda clase originarios de una de las Altas Partes Contratantes y en tránsito por el territorio de la otra, no estarán sujetos a ningún derecho de tránsito, ya sea que transiten directamente, ya sea que, durante el tránsito, deban ser transbordados o descargados, depositados y vueltos a cargar. Los mismos, en ningún caso y por ningún motivo, podrán ser sometidos a un tratamiento menos favorable que el acordado a los productos o mercancías en tránsito originarias de un tercer país cualquiera.

La precedente exención no se extenderá a las diversas tasas percibidas para cubrir los gastos efectivos inherentes al tránsito, como ser: almacenaje, eslingaje, fletes ferroviarios o fluviales, derechos de estadística y similares; pero aquéllas no serán, en ningún caso, superiores a las que se cobren a los productos o mercancías de un tercer país cualquiera; y en cuanto se refiere a los fletes, éstos no serán tampoco en ningún caso superiores a aquellos que se perciban por los transportes en la misma extensión, siempre que se use el mismo medio de transporte.

ARTICULO IX

Con el fin de asegurar y comprobar el origen de las mercancías importadas, las autoridades de uno y otro país podrán exigir que las mismas vengan acompañadas de un certificado de origen que será visado por las autoridades o entidades que designe el país importador. La visación de estos certificados será efectuada gratuitamente.

Ambos Gobiernos se pondrán de acuerdo sobre el modo y oportunidad de expedir dichos certificados de origen.

ARTICULO X

Las disposiciones del presente Tratado, relativas al tratamiento de la nación más favorecida, no son aplicables en cuanto concierne:

- a) a los favores acordados o que pudieran concederse ulteriormente por una de las Altas Partes Contratantes a Estados limítrofes para facilitar el tráfico fronterizo;
- b) a las ventajas resultantes de una Unión Aduanera que fuera concluida por una de las Altas Partes Contratantes con otros Estados.

ARTICULO XI

El presente Tratado será ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes, y el canje de sus ratificaciones se efectuará en la ciudad de Bogotá, a la brevedad posible.

Quedará en vigencia por tiempo indefinido, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes, previo aviso de un año.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados suscriben el presente Tratado, hecho en dos ejemplares de un mismo tenor, y le aplican sus respectivos sellos, en la ciudad de Buenos Aires, a los diez y siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta.

(Fdo.), R. URDANETA ARBELAEZ

(Fdo.), JULIO A. ROCA

Organo Ejecutivo—Bogotá, 15 de julio de 1941.

Aprobado. — Sométase a la consideración del Congre-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Reintegración del Gabinete Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 1795 DE 1941

(octubre 21)

por el cual se nombran Ministros del Despacho Ejecutivo.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Ministros del Despacho a los siguientes señores:

Ministro de Gobierno, doctor Jorge Gartner;

Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Carlos Lleras Restrepo;

Ministro de Guerra, doctor Gonzalo Restrepo;

Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, doctor José Joaquín Caicedo Castilla;

Ministro de la Economía Nacional, doctor Marco Aurelio Arango;

Ministro de Minas y Petróleos, doctor Néstor Pineda;

Ministro de Educación Nacional, doctor Juan Lozano y Lozano;

Ministro de Correos y Telégrafos, doctor Luis Buenahora;

Ministro de Obras Públicas, doctor José Gómez Pinzón.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1941.

EDUARDO SANTOS

so para los efectos constitucionales.

(Fdo.), **EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), **Luis LOPEZ DE MESA**

Es fiel copia de su original.

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores,

A. González Fernández

Dada en Bogotá a ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **POMPILIO GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ENRIQUE OTERO D'OSTA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de octubre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

A. González Fernández

COMPILACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLOGICOS OFICIALES EN COLOMBIA—1917 a 1933.—TOMOS II, III y IV

De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, a razón de un peso con cincuenta centavos cada tomo. El tomo IV, con anexo, vale \$ 3.